



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>RADICADO</b>         | 23 001 33 33 005 2018 00632 00  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | Álvaro Luis Cabrales Morinelly  |
| <b>DEMANDADO</b>        | Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa que la parte demandante confirió poder a la abogada Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, y Laura Marcela López Quintero, siendo solamente suscrito y por ende aceptado por la abogada Elisa Gómez Rojas<sup>1</sup>, a la cual se le reconoció personería<sup>2</sup>, posteriormente la misma mediante memorial de fecha de presentación 11 de septiembre de 2019<sup>3</sup> sustituyó poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, manifestando que no reasumiría el poder, sin embargo, a fecha 11 de octubre de 2019, la abogada Elisa Gómez Rojas presentó nuevo memorial<sup>4</sup>, aclarando que el memorial en precedencia fue producto de errores jurídicos involuntarios y que si reasumiría el mandato conferido y que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero aceptaban el poder inicialmente otorgado por el demandante como apoderados principales, y que sustituían el poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. Finalmente, la abogada Elisa María Gómez Rojas presenta memorial recorriendo traslado de excepciones<sup>5</sup>, reasumiendo de esta manera el poder que sustituyó.

Posteriormente, mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de 2019<sup>6</sup>, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial conjunta, providencia que fue debidamente notificada mediante estado electrónico No. 94 el 14 de noviembre de 2019<sup>7</sup> y comunicado a las partes al buzón electrónico el mismo día<sup>8</sup>. A dicha diligencia no compareció la abogada Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, ni los demás apoderados principales de la parte actora, de lo cual se dejó constancia en el acta de audiencia.

Luego, la apoderada de la parte demandante Elisa María Gómez Rojas, mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2019<sup>9</sup> presentó excusas por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019, señalando que para la fecha se encontraba atendiendo otra diligencia judicial en el Juzgado Segundo Administrativo de Montería el mismo día, que los otros abogados que fungen dentro del proceso se encuentran radicados en otras ciudades del país, y que finalmente no le fue posible sustituir el poder conferido debido a que la abogada que le suple tales labores por circunstancias de fuerza mayor no pudo ejercer las

<sup>1</sup> Fl. 14-15

<sup>2</sup> Fl. 26

<sup>3</sup> Fl. 59

<sup>4</sup> Fl. 62

<sup>5</sup> Fl. 63-67

<sup>6</sup> Fl. 69

<sup>7</sup> Fl. 70

<sup>8</sup> Fl. 70 reverso, 71 y 72

<sup>9</sup> Fl. 91

mismas. Para justificar lo anterior aportó copia de auto que cita a continuación de audiencia inicial para el mismo día con logo del Juzgado Segundo Administrativo sin que el mismo este suscrito por el juez

Al respecto, frente a las razones que se presentan como excusas, referentes a que la abogada tenía otra diligencia judicial en el Juzgado Segundo Administrativo de Montería el mismo día, el Despacho advierte que revisado el auto aportado por la apoderada como justificante, se observa en primer lugar que del mismo no se desprende que ésta funja como apoderada, en segundo lugar, la hora señalada no coincide con la fijada por esta Unidad Judicial para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo la fijada por esta Unidad Judicial las 10:30 am y en el Juzgado Segundo Administrativo a las 11:00 am, permitiéndole así haber asistido a dicha diligencia, pues ambas sedes se encuentran en la misma edificación y en el mismo piso, y en tercer lugar el auto en cuestión es de fecha 28 de agosto de 2019 y el auto por medio del cual citó a la audiencia en el presente proceso es de fecha 13 de noviembre de 2019, por lo que ésta tuvo oportunidad de haber interpuesto los recursos de ley para poner en conocimiento del Despacho esa circunstancia y no lo hizo, en ese sentido dicha excusa no es justificativa. Ahora en lo que respecta a la excusa que los otros abogados que fungen en el proceso como apoderados se encuentran radicados en otras ciudades, tampoco se torna valedera dicha justificación, en el sentido que estos tuvieron suficiente tiempo para haber previsto dicha situación, habiendo podido tomar las medidas necesarias para su asistencia, máxime cuando son tres apoderados, y finalmente en lo atinente a la última justificación referida a que la apoderada no pudo sustituir el poder debido a que la abogada que le suple tales labores por circunstancias de fuerza mayor no pudo ejercer las mismas, concluye el despacho que no resulta justificativa, en el entendido que la Corte Constitucional en sentencia T 195/19<sup>10</sup> manifestó que para acreditar la fuerza mayor como excusa justificativa para inasistencia a la audiencia se deben acreditar que se presentó una situación imprevisible, irresistible y externa y que se debe analizar en cada caso puntual, y como quiera que en el presente asunto la apoderada no manifestó cuales fueron las circunstancias de fuerza mayor, no puede hacerse un estudio de la misma y por tanto no se esta frente a una situación de esa envergadura.

En ese sentido, el numeral 4 artículo 180 del CPACA señala que el *apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, en consecuencia, considera el despacho que no resultan aceptables las excusas presentadas por la apoderada de la parte demandante, por tal motivo esta Unidad Judicial dará aplicación al imperativo contenido en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR** pecuniariamente a la abogada Elisa María Gómez Rojas, quien se identificada con cedula N° 41.954.925 y Tarjeta Profesional N° 178.392 del Consejo Superior

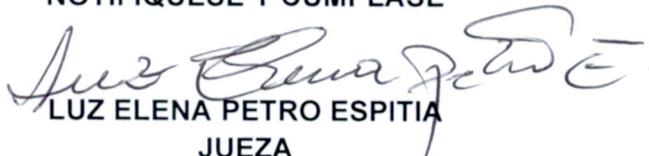
<sup>10</sup> Sentencia T 195/19 "Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[63]</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

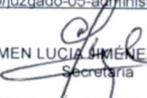
Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "*conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no*".

de la Judicatura, con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>11</sup>, esto es la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos moneda legal colombiana (\$1.755.606,00)

Dicha multa deberá ser cancelada a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8, suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

|  |   |   |  |        |
|--|---|---|--|--------|
|   | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>  |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 08 el día <b>31/01/2020</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| <br>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaría   |   |   |  |        |

<sup>11</sup> Salario mínimo del año 2020 corresponde a la suma de (\$877.803,00). Decreto 2360 de 2019



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b>    | 2300133330052018-00133.                 |
| <b>DEMANDANTE</b>        | José Carlos Muñoz Herazo.               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Municipio de Pueblo Nuevo.              |

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Pueblo Nuevo contra la providencia del doce (12) de septiembre de 2019.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de julio de 2019 el Despacho procedió a ordenar la práctica de pruebas en el sentido de oficiar al Municipio de Pueblo Nuevo para que allegara i) *Copia de todos los contratos de prestación de servicios o de otra naturaleza que haya suscrito después de la desvinculación del demandante cuyo objeto fuera cumplir con las mismas funciones que desempeñaba el mencionado señor en esa entidad como profesional universitario coordinador de sistemas en los términos de la Ley 1753 de fecha 09 de junio de 2015 y su decreto reglamentario N° 1083 de 2015 adicionada por el Decreto 415 de 2016; y ii) Copia de los nombramientos o cualquier otra forma de vinculación de personas que se hayan vinculado a esa entidad después de la desvinculación del señor José Carlos Muñoz Herazo y cuya función en la entidad fuera cumplir con las mismas funciones que desempeñaba el mencionado señor en esa entidad como profesional universitario coordinador de sistemas en los términos de la Ley 1753 de fecha 09 de junio de 2015 y su Decreto reglamentario N° 1083 de 2015 adicionada por el Decreto 415 de 2016*, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la providencia y se le comunicó a través de Oficio del veinte (20) de agosto de 2019

Posteriormente, mediante providencia del doce (12) de septiembre de 2019 el Despacho ordenó cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar por escrito por cuanto no habían sido remitidos los documentos solicitados al municipio de Pueblo Nuevo. Sin embargo, esa entidad territorial allegó el mismo día dos memoriales mediante los cuales dio contestación a las solicitudes probatorias (Fls. 1132-1133), razón por la cual interpuso el recurso para que se revoque la decisión adoptada.

#### III. DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES.

##### De lo planteado en el memorial del recurso.

Sostiene la apoderada judicial del Municipio de Pueblo Nuevo que ante el requerimiento del Despacho sobre el material probatorio solicitado, esa entidad territorial procedió a remitir a través de correo electrónico el día seis (06) de septiembre de 2019 los oficios que dieron respuesta a lo ordenado, los cuales también fueron aportados de manera física el día doce (12) de septiembre siguiente. No obstante, el Despacho procedió a emitir la providencia recurrida alegando que no se habían allegado las pruebas decretadas cuando ya las mismas reposaban en el Juzgado.

De igual forma, sostiene que en la audiencia inicial se fijó como fecha de realización de la audiencia de pruebas el día veintinueve (29) de octubre de 2019 a las 03:00 PM, sin embargo, el Despacho sin haber revocado esa providencia ordenó prescindir del periodo probatorio y correr traslado para alegar, sin que pueda entenderse que esta decisión revoca la anterior. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión contenida en la providencia del doce (12) de septiembre de 2019 y que se tenga como pruebas las allegadas por el Municipio de Pueblo Nuevo.

##### Del traslado del recurso y de la solicitud de terminación procesal.

Durante el término del traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico.

Para resolver lo solicitado por la parte ejecutada, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

*Primero: ¿En el presente asunto existe mérito para proceder a dejar sin efectos la decisión contenida en el auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019 como consecuencia de la remisión de los memoriales obrantes a folios 1132 y 1133 por parte del Municipio de Pueblo Nuevo?*

#### El caso concreto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de julio de 2019, se ordenó oficiar al Municipio de Pueblo Nuevo para que allegara al plenario dos pruebas documentales ordenadas por el Despacho, relacionadas con los contratos y acotos de nombramientos suscritos por la entidad después de la vinculación del demandante con el objeto de cumplir las mismas funciones. De igual forma, en la mencionada audiencia se fijó como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día veintinueve (29) de octubre de 2019 (Fl.1119-1121).

Por otro lado, a folio 1129-1130 reposa la constancia de comunicación por correo electrónico del oficio de fecha veinte (20) de agosto de 2019 realizada por el Despacho y dirigido al Jefe de Recursos Humanos y a la Oficina Jurídica de Contratación del Municipio de Pueblo Nuevo en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial.

Así mismo, obra en el plenario a folios 1132 y 1133 dos oficios sin números expedidos por la Oficina de Recursos Humanos y el Secretario de Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo, en el cual se da contestación a las pruebas ordenadas por esta Unidad Judicial, documentos que fueron allegados a la Secretaría del Juzgado el día doce (12) de septiembre de 2019 conforme nota de presentación.

Por otro parte, se encuentra a folio 1131 la providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2019 y notificada a través de estado número 72 del trece (13) de septiembre siguiente, mediante la cual se ordena cerrar periodo probatorio y correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para alegar. Como fundamento de lo anterior en la parte motiva del auto se dispuso que los documentos solicitados al Municipio de Pueblo Nuevo no fueron allegados y atendiendo que no eran estrictamente necesarios para proferir una decisión de fondo y sin haber otras pruebas por practicar, se prescindiría del periodo probatorio conforme el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es necesario advertir que en la providencia citada se incurrió en una imprecisión de transcripción al expresar que se ordenaría "*prescindir del periodo probatorio*" cuando la finalidad del Despacho era "*prescindir de la audiencia de pruebas*" y que una vez se allegara el material probatorio solicitado, este se daría en traslado a la contraparte conforme el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior por cuanto en audiencia inicial no solo se decretó la práctica de diversos medios probatorios a cargo del Municipio de Pueblo Nuevo, sino que además se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, actuación procesal en la cual esa entidad territorial contaba con la posibilidad de allegar las pruebas solicitadas y en caso de ser remitidas de manera posterior, esta Unidad Judicial en uso de sus facultades le asiste la posibilidad de dar aplicación a la norma mencionada para garantizar a la contraparte el derecho de controvertirlas.

Finalmente, la apoderada judicial del Municipio de Pueblo Nuevo remitió por correo electrónico a esta Unidad Judicial el recurso de reposición contra el multicitado auto el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria.

De lo anterior se colige que la entidad territorial demandada se pronunció sobre el requerimiento probatorio solicitado y allegó los oficios respectivos de respuesta de manera previa a la expedición de la providencia recurrida, por lo que dio cumplimiento a la orden judicial expedida en la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario ordenar que se corra traslado a la contraparte del material probatorio allegado.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá de manera oficiosa a dejar sin efectos la providencia cuestionada para en su lugar correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las pruebas que reposan a folios 1132 y 1133 del expediente conforme el artículo 173 de la Ley

1564 de 2012<sup>1</sup>, norma aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que vencido el término señalado y si no hubiere nuevas pruebas por practicar, se ordenará que el proceso ingrese de manera inmediata a Despacho para que se continúe con su respectivo trámite.

Finalmente, observa el Despacho que a partir del folio 1121 que contiene el acta de la audiencia inicial se produjo un yerro en la foliatura en el expediente, por lo que se ordenará que por Secretaría se proceda con la respectiva corrección a partir del folio señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** De oficio déjese sin efectos la providencia adiada doce (12) de septiembre de 2019 mediante la cual se ordenó cerrar el periodo probatorio y correr traslado común a las partes para alegar de conclusión.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las pruebas que reposan a folios 1132 y 1133 del expediente, con la advertencia que vencido el término señalado y si no hubiere nuevas pruebas por practicar, se ordenará que el proceso ingrese de manera inmediata a Despacho para que se continúe con su respectivo trámite.

**TERCERO:** Corrijase la foliatura del expediente a partir del folio 1121 que contiene el acta de la audiencia inicial, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

|  |   |   |  |        |
|--|---|---|--|--------|
|   | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA   |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.  el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaria  |   |   |  |        |

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 173. Oportunidades probatorias. "Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción"



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

|                       |           |   |
|-----------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> |           | 23-001-33-33-005-2019-00245.            |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | José Felix Alcorro Tirado               |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | Nación- Mineducación- F.N.P.S.M         |

#### I. ASUNTO

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Noviembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora José Félix Alcorro Tirado, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 30 de noviembre del 2018.

#### II. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial en donde se informa al despacho, que el termino dado a la parte demandante para allegar los gastos procesales, se encontraba vencido, se procedió a declarar el desistimiento tácito del proceso, mediante auto de 13 de noviembre del año 2019, notificado en estado el 14 de noviembre, cuya ejecutoria corrió los días 15, 18 y 19 de ese mismo mes. Sin embargo, el día 19 de noviembre del 2019, el apoderado presenta memorial, con el cual aporta el recibo del pago de los gastos, los cuales fueron realizados el día 13 de noviembre del 2019, fecha en la cual se profirió el auto que decretó el desistimiento. Como quiera que el Consejo de Estado, ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."*

*"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."*

*"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."*

En ese orden de ideas, el Despacho teniendo como fundamento el pronunciamiento del Concejo de Estado, en la cual se entiende que el interés del demandante es continuar con el proceso, por lo tanto procederá entonces a dejar sin efectos el auto del 13 de noviembre del 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería; luego a folio 28 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los dos abogados antes referenciados y en la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, posteriormente a folio 31 allega memorial aclaratorio de la sustitución realizada, en el cual además los dos abogados señalados inicialmente manifiestan su intención de aceptar el poder que les fue otorgado por el accionante, y sustituyen el mismo en la abogada Kristel Xilena Rodríguez, la cual junto con la abogada Gómez Rojas presentan memorial aportando los gastos del proceso, fl. 35. En ese orden, el despacho atendiendo que la abogada principal que sustituyó el poder lo reasumió nuevamente con su actuación en el proceso, el despacho se abstendrá por ello de reconocer personería a los abogados sustitutos y se procede a reconocer personería a los abogados principales de la parte actora. De otra parte, se requerirá a la apoderada principal de la parte actora que se abstenga de presentar memoriales con actuación de varios abogados de una misma persona, puesto que si bien el art. 75 del CGP del proceso permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados de una misma parte, también esa norma prohíbe la actuación simultánea de más de un abogado de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a los abogados principales Yobany López Quintero, identificado con CC 89'009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional N°112.907 del C.S de la J, y Laura Marcela López Quintero identificada con CC. 41'960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del C.S. de la J. El despacho se abstiene de hacer reconocimiento de personería a la apoderada sustituta, debido a que la apoderada principal reasumió el poder.

**TERCERO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales o sustitutos de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| <br>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaría  |   |   |  |        |



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

|                       |           |   |
|-----------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> |           | 23-001-33-33-005-2019-00243.            |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | Alix Piedad Cogollo Berrocal.           |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | Nación- Mineducación- F.N.P.S.M         |

#### I. ASUNTO

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Noviembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Alix Piedad Cogollo Berrocal, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 27 de Octubre del 2018.

#### II. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial en donde se informa al despacho, que el termino dado a la parte demandante para allegar los gastos procesales se encontraba vencido, se procedió a declarar el desistimiento tácito del proceso mediante auto de 13 de noviembre del año 2019, notificado el 14 de noviembre de ese año en curso, sin recurrir dicha providencia, dentro del término de ejecutoria de la misma que corrió los días 15, 18 y 19 de ese mismo mes, la apoderada de la parte actora presentó el día 19 de noviembre del 2019 memorial aportando el recibo del pago de los gastos del proceso, que había realizado el día 13 de noviembre del 2019, fecha en la cual se profirió el auto que decretó el desistimiento del proceso.

Como quiera que el Concejo de Estado, ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."*

*"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."*

*"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."*

En ese orden de ideas, el Despacho teniendo como fundamento la providencia en referencia, procederá a dejar sin efectos el auto del 13 de noviembre del 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.

Finalmente, esta Unidad Judicial advierte que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería; posteriormente a folio 28 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los dos abogados antes referenciados y en la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, y posteriormente la Abogada Gómez Rojas en forma conjunta con la abogada Rodríguez Remolina presentan memorial allegando el recibo de consignación de gastos del proceso, fl.34. En ese orden, el despacho atendiendo que la abogada principal que sustituyó el poder lo reasumió nuevamente con su actuación en el proceso, el despacho se abstendrá por ello de reconocer personería a los abogados sustitutos. De otra parte, se requerirá a la apoderada principal de la parte actora para que se abstenga de presentar memorial con actuación de varios abogados de una misma persona, puesto que si bien el art. 75 del CGP del proceso permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados de una misma parte, también esa norma prohíbe la actuación simultánea de más de un abogado de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales o sustitutos de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>8</u> , el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| <i>CARMEN LUCIA JIMENEZ OORCHO</i><br>CARMEN LUCIA JIMENEZ OORCHO<br>Secretaria   |   |   |  |        |



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

|                       |           |   |
|-----------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> |           | 23-001-33-33-005-2019-00257.            |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | Álvaro Barrios Polo                     |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | Nación- Mineducación- F.N.P.S.M         |

#### I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 13 de Noviembre del 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Noviembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por el señor Álvaro Barrios Polo, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 12 de diciembre del 2018.

#### III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

#### IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 14 de noviembre del 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 19 de noviembre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumple los requisitos para su estudio.

##### 1. Problema jurídico

*¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?*

Para tal efecto, el día 31 de Julio del 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 16 de octubre de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 17 de octubre de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 14 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”*

*“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”*

*“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”*

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

*“(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...).”*

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 19 de noviembre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito

contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el día 19 de noviembre de esa anualidad.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 13 de noviembre de 2019 y notificada por estado el día 14 de noviembre del mismo año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 15, 18 y 19 de noviembre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de haber cobrado firmeza la decisión.

Por ende, el Despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra estos autos procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, pese a ello el despacho por economía procesal procede a decidir el recurso interpuesto, atendiendo que este caso se ajusta a los supuestos de hecho de la sentencia del Consejo de Estado de la cual se ha hecho alusión, y por tal razón se revocará el auto de fecha 13 de noviembre del 2019.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería; luego a folio 29 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los dos abogados antes referenciados y en la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, posteriormente a folio 30 allega memorial aclaratorio de la sustitución realizada, en el cual además los dos abogados señalados inicialmente manifiestan su intención de aceptar el poder que les fue otorgado por el accionante, y sustituyen el mismo en la abogada Kristel Xilena Rodríguez, la cual junto con la abogada Gómez Rojas presentan memorial que contiene el recurso objeto de decisión, fl. 37, así como el recibo de consignación de gastos del proceso. En ese orden, el despacho atendiendo que la abogada principal que sustituyó el poder lo reasumió nuevamente con su actuación en el proceso, el despacho se abstendrá por ello de reconocer personería a los abogados sustitutos y se procede a reconocer personería a los abogados principales de la parte actora. De otra parte, se requerirá a la apoderada principal de la parte actora que se abstenga de presentar memoriales con actuación de varios abogados de una misma persona, puesto que si bien el art. 75 del CGP del proceso permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados de una misma parte, también esa norma prohíbe la actuación simultánea de más de un abogado de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer la providencia recurrida, y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a los abogados principales Yobany López Quintero, identificado con CC 89'009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional N°112.907 del C.S de la J, y Laura Marcela López Quintero identificada con CC. 41'960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del C.S. de la J. El despacho se abstiene de hacer reconocimiento de personería a la apoderada sustituta, debido a que la apoderada principal reasumió el poder.

**TERCERO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales o sustitutos de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| <i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i><br>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaria   |   |   |  |        |



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>RADICADO</b>         | 23 001 33 33 005 2018 00742 00  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | Antonio José Padrón Redondo   |
| <b>DEMANDADO</b>        | Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que la parte demandante confirió poder a la abogada Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, y Laura Marcela López Quintero, siendo solamente suscrito y por ende aceptado por la abogada Elisa Gómez Rojas<sup>1</sup>, a la cual se le reconoció personería<sup>2</sup>, posteriormente la misma mediante memorial de fecha de presentación 11 de septiembre de 2019<sup>3</sup> sustituyó poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, manifestando que no reasumiría el poder, sin embargo, a fecha 11 de octubre de 2019, la abogada Elisa Gómez Rojas presentó nuevo memorial<sup>4</sup>, aclarando que el memorial en precedencia fue producto de errores jurídicos involuntarios y que si reasumiría el mandato conferido y que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero aceptaban el poder inicialmente otorgado por el demandante como apoderados principales, y que sustituían el poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. Finalmente, la abogada Elisa María Gómez Rojas presenta memorial describiendo traslado de excepciones<sup>5</sup>, reasumiendo de esta manera el poder que sustituyó.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019<sup>6</sup>, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial conjunta, providencia que fue debidamente notificada mediante estado electrónico No. 96 el 28 de noviembre de 2019<sup>7</sup> y comunicado a las partes al buzón electrónico el mismo día<sup>8</sup>. A dicha diligencia no compareció la abogada Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, ni los demás apoderados principales de la parte actora, de lo cual se dejó constancia en el acta de audiencia.

Luego, la apoderada de la parte demandante Elisa María Gómez Rojas, mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2019<sup>9</sup> presentó excusas por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019, señalando que para la fecha se encontraba atendiendo otra diligencia judicial en el Juzgado Segundo Administrativo de Montería el mismo día, que los otros abogados que fungen dentro del proceso se encuentran radicados en otras ciudades del país, y que finalmente no le fue posible sustituir el poder conferido debido a que la abogada que le suple tales labores por circunstancias de fuerza mayor no pudo ejercer las

<sup>1</sup> Fl. 14-15

<sup>2</sup> Fl. 26

<sup>3</sup> Fl. 54

<sup>4</sup> Fl. 57

<sup>5</sup> Fl. 58-62

<sup>6</sup> Fl. 64

<sup>7</sup> Fl. 65

<sup>8</sup> Fl. 79-80

<sup>9</sup> Fl. 91

mismas. Para justificar lo anterior aportó copia de auto que cita a continuación de audiencia inicial para el mismo día con logo del Juzgado Segundo Administrativo sin que el mismo este suscrito por el juez.

Al respecto, frente a las razones que se presentan como excusas, referentes a que la abogada tenía otra diligencia judicial en el Juzgado Segundo Administrativo de Montería el mismo día, el Despacho advierte que revisado el auto aportado por la apoderada como justificante, se observa en primer lugar que del mismo no se desprende que ésta funja como apoderada, en segundo lugar, la hora señalada no coincide con la fijada por esta Unidad Judicial para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo la fijada por esta Unidad Judicial las 10:30 am y en el Juzgado Segundo Administrativo a las 11:00 am, permitiéndole así haber asistido a dicha diligencia, pues ambas sedes se encuentran en la misma edificación y en el mismo piso, y en tercer lugar el auto en cuestión es de fecha 28 de agosto de 2019 y el auto por medio del cual citó a la audiencia en el presente proceso es de fecha 13 de noviembre de 2019, por lo que ésta tuvo oportunidad de haber interpuesto los recursos de ley para poner en conocimiento del Despacho esa circunstancia y no lo hizo, en ese sentido dicha excusa no es justificativa. Ahora en lo que respecta a la excusa que los otros abogados que fungen en el proceso como apoderados se encuentran radicados en otras ciudades, tampoco se torna valedera dicha justificación, en el sentido que estos tuvieron suficiente tiempo para haber previsto dicha situación, habiendo podido tomar las medidas necesarias para su asistencia, máxime cuando son tres apoderados, y finalmente en lo atinente a la última justificación referida a que la apoderada no pudo sustituir el poder debido a que la abogada que le suple tales labores por circunstancias de fuerza mayor no pudo ejercer las mismas, concluye el despacho que no resulta justificativa, en el entendido que la Corte Constitucional en sentencia T 195/19<sup>10</sup> manifestó que para acreditar la fuerza mayor como excusa justificativa para inasistencia a la audiencia se deben acreditar que se presentó una situación imprevisible, irresistible y externa y que se debe analizar en cada caso puntual, y como quiera que en el presente asunto la apoderada no manifestó cuales fueron las circunstancias de fuerza mayor, no puede hacerse un estudio de la misma y por tanto no se está frente a una situación de esa envergadura.

En ese sentido, el numeral 4 artículo 180 del CPACA señala que el *apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, en consecuencia, considera el despacho que no resultan aceptables las excusas presentadas por la apoderada de la parte demandante, por tal motivo esta Unidad Judicial dará aplicación al imperativo contenido en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En igual sentido, la apoderada de la entidad demandada, Angie Leonela Gordillo Cifuentes tampoco asistió a la mencionada audiencia, ni aportó justificación al respecto, por lo que se procederá de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

<sup>10</sup> Sentencia T 195/19 "Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>632</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no"

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** pecuniariamente a la abogada Elisa María Gómez Rojas, quien se identificada con cedula N° 41.954.925 y Tarjeta Profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>11</sup>, esto es la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos moneda legal colombiana (\$1.755.606,00)

Dicha multa deberá ser cancelada a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8, suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto.

**SEGUNDO: SANCIONAR** pecuniariamente a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes, quien se identificada con cedula N° 1.024.547.129 y Tarjeta Profesional N° 316.562 del Consejo Superior de la Judicatura, con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>12</sup>, esto es la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos moneda legal colombiana (\$1.755.606,00)

Dicha multa deberá ser cancelada a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8, suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 08, el día <b>31/01/2020</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO<br>Secretaria   |   |   |  |        |

<sup>11</sup> Salario mínimo del año 2020 corresponde a la suma de (\$877.803,00). Decreto 2360 de 2019

<sup>12</sup> Salario mínimo del año 2020 corresponde a la suma de (\$877.803,00). Decreto 2360 de 2019



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

|                       |           |   |
|-----------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.   |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> |           | 23-001-33-33-005-2019-00364.              |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | Clemente Antonio Narváez Buelvas          |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M |

#### I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 11 de Diciembre del 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 11 de Diciembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Clemente Antonio Narváez Buelvas, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de Diciembre del 2018.

#### III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

#### IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 12 de diciembre del 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 18 de diciembre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

##### 1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

*¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?*

Para tal efecto, el día 4 de septiembre del 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 13 de noviembre del 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 12 de noviembre del 2019.

A través del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la constancia del pago de la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."*

*"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."*

*"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."*

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*"(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)"*

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"*

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 5 de diciembre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 18 de diciembre de esa anualidad.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 11 de diciembre de 2019 y notificada por estado electrónico el día 12 de diciembre del mismo año, es decir, que el término de ejecutoria corrió los días 13, 16 y 18 de diciembre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por ende, el Despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra estos autos, se concede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, por tanto, ésta Unida Judicial por economía procesal, procede a dar el trámite del recurso correspondiente, es claro entonces, que este caso se ajusta a los supuestos de hecho de la sentencia del concejo de estado de la cual se ha hecho alusión, y por tal razón se revocará el auto de fecha 11 de diciembre del 2019.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería. Sin embargo observa el despacho que el memorial mediante el cual se recurre la providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso fue presentado simultáneamente por la apoderada principal de la parte actora antes referida y por la abogada **kristel Xilena Rodríguez Remolina**, a la cual no se le ha otorgado poder ni como apoderada principal ni como sustituta, por lo tanto no está facultada para actuar en el proceso y por ello no es procedente reconocerle personería. Además de ello comoquiera que la actuación de las abogadas se presenta en forma simultánea, el despacho requerirá a la apoderada principal de la parte actora para que se abstenga de presentar memoriales con actuación simultánea de varios abogados, por estar ello prohibido conforme el art. 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer la providencia recurrida, y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales o sustitutos de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> |   |   |  |        |
| <br>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaria  |   |   |  |        |



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO**

|                       |           |   |
|-----------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> |           | 23-001-33-33-005-2019-00320.            |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | Fabio José Nisperuza Muñoz              |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | Nación- Mineducación- F.N.P.S.M         |

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 11 de diciembre del 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto interlocutorio de fecha 11 de Diciembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por el señor Fabio José Nisperuza Muñoz, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 22 de Noviembre del 2018.

**III. RECURSO**

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

**IV. CONSIDERACIONES**

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 12 de diciembre del 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 18 de diciembre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

**1. Problema jurídico.**

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

*¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?*

Para tal efecto, el día 20 de agosto del 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 13 de noviembre de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 14 de noviembre de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."*

*"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."*

*"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."*

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

*"(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)"*

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."*

*"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."*

*"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"*

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 25 de noviembre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito

contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el día 18 de diciembre de esa anualidad.

En el asunto, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 11 de diciembre de 2019 y notificada por estado electrónico el día 12 de diciembre del mismo año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 13, 16 y 18 de diciembre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de haber cobrado firmeza la decisión.

Por ende, el Despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra estos autos procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, pese a ello el despacho por economía procesal procede a decidir el recurso interpuesto, atendiendo que este caso se ajusta a los supuestos de hecho de la sentencia del Consejo de Estado de la cual se ha hecho alusión, y por tal razón se revocará el auto de fecha 13 de noviembre del 2019.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería; luego a folio 28 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los dos abogados antes referenciados y en la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, posteriormente a folio 29 allega memorial aclaratorio de la sustitución realizada, en el cual además los dos abogados señalados inicialmente manifiestan su intención de aceptar el poder que les fue otorgado por el accionante, y sustituyen el mismo en la abogada Kristel Xilena Rodríguez, la cual junto con la abogada Gómez Rojas presentan memorial que contiene el recurso objeto de decisión, fl. 37, así como el recibo de consignación de gastos del proceso. En ese orden, el despacho atendiendo que la abogada principal que sustituyó el poder lo reasumió nuevamente con su actuación en el proceso, el despacho se abstendrá por ello de reconocer personería a los abogados sustitutos y se procede a reconocer personería a los abogados principales de la parte actora. De otra parte, se requerirá a la apoderada principal de la parte actora que se abstenga de presentar memoriales con actuación de varios abogados de una misma persona, puesto que si bien el art. 75 del CGP del proceso permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados de una misma parte, también esa norma prohíbe la actuación simultánea de más de un abogado de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer la providencia recurrida, y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a los abogados principales Yobany López Quintero, identificado con CC 89'009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional N°112.907 del C.S de la J, y Laura Marcela López Quintero identificada con CC. 41'960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del C.S. de la J. El despacho se abstiene de hacer reconocimiento de personería a la apoderada sustituta, debido a que la apoderada principal reasumió el poder.

**TERCERO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales o sustitutos de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| <i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i><br>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaria   |   |   |  |        |



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

|                       |           |   |
|-----------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> |           | 23-001-33-33-005-2019-00268.            |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | Martha Beatriz Morales.                 |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | Nación- Mineducación- F.N.P.S.M         |

#### I. ASUNTO

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Noviembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Martha Beatriz Morales, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 07 de Agosto del 2018.

#### II. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial en donde se informa al despacho, que el termino dado a la parte demandante para allegar los gastos procesales, se encontraba vencido, se procedió a declarar el desistimiento tácito del proceso mediante auto de 13 de noviembre del año 2019, notificado en estado el día 14 de noviembre, corriendo su ejecutoria los días 15, 18 y 19 de ese mismo mes. Sin embargo, el día 19 de noviembre del 2019, el apoderado presenta memorial con el cual aporta el recibo del pago de los gastos, los cuales fueron realizados el día 13 de noviembre del 2019, fecha en la cual se profirió el auto que decreta el desistimiento del proceso. Como quiera que el Consejo de Estado, ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."*

*"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."*

*"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."*

En ese orden de ideas, el Despacho teniendo como fundamento el pronunciamiento del Consejo de Estado, en la cual se entiende que el interés del demandante es continuar con el proceso, por lo tanto procederá entonces a dejar sin efectos el auto del 13 de noviembre del 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería; luego a folio 29 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los dos abogados antes referenciados y en la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, posteriormente a folio 32 allega memorial aclaratorio de la sustitución realizada, en el cual además los dos abogados señalados inicialmente manifiestan su intención de aceptar el poder que les fue otorgado por el accionante, y sustituyen el mismo en la abogada Kristel Xilena Rodríguez, la cual junto con la abogada Gómez Rojas presentan memorial aportando los gastos del proceso, fl. 35. En ese orden, el despacho atendiendo que la abogada principal que sustituyó el poder lo reasumió nuevamente con su actuación en el proceso, el despacho se abstendrá por ello de reconocer personería a los abogados sustitutos y se procede a reconocer personería a los abogados principales de la parte actora. De otra parte, se requerirá a la apoderada principal de la parte actora que se abstenga de presentar memoriales con actuación de varios abogados de una misma persona, puesto que si bien el art. 75 del CGP del proceso permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados de una misma parte, también esa norma prohíbe la actuación simultánea de más de un abogado de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a los abogados principales Yobany López Quintero, identificado con CC 89'009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional N°112.907 del C.S de la J, y Laura Marcela López Quintero identificada con CC. 41'960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del C.S. de la J. El despacho se abstiene de hacer reconocimiento de personería a la apoderada sustituta, debido a que la apoderada principal reasumió el poder.

**TERCERO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales o sustitutos de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| <br>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaría  |   |   |  |        |



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

|                       |           |   |
|-----------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> |           | 23-001-33-33-005-2019-00265.            |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | Melvy del Rosario Moreno López          |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | Nación- Mineducación- F.N.P.S.M         |

#### I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 13 de Noviembre del 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Noviembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por el señor Melvy Del Rosario Moreno, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 22 de noviembre 2018.

#### III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

#### IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 14 de noviembre del 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 19 de noviembre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

##### 1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

*¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?*

Para tal efecto, el día 31 de Julio del 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 16 de octubre de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 17 de octubre de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 14 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."*

*"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."*

*"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."*

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*"(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)"*

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"*

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 19 de noviembre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito

contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el día 19 de noviembre de esa anualidad.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 13 de noviembre de 2019 y notificada por estado el día 14 de noviembre del mismo año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 15, 18 y 19 de noviembre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de haber cobrado firmeza la decisión.

Por ende, el Despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra estos autos procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, pese a ello el despacho por economía procesal procede a decidir el recurso interpuesto, atendiendo que este caso se ajusta a los supuestos de hecho de la sentencia del Consejo de Estado de la cual se ha hecho alusión, y por tal razón se revocará el auto de fecha 13 de noviembre del 2019.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería; luego a folio 29 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los dos abogados antes referenciados y en la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, posteriormente a folio 33 allega memorial aclaratorio de la sustitución realizada, en el cual además los dos abogados señalados inicialmente manifiestan su intención de aceptar el poder que les fue otorgado por el accionante, y sustituyen el mismo en la abogada Kristel Xilena Rodríguez, la cual junto con la abogada Gómez Rojas presentan memorial que contiene el recurso objeto de decisión, fl. 37, así como el recibo de consignación de gastos del proceso. En ese orden, el despacho atendiendo que la abogada principal que sustituyó el poder lo reasumió nuevamente con su actuación en el proceso, el despacho se abstendrá por ello de reconocer personería a los abogados sustitutos y se procede a reconocer personería a los abogados principales de la parte actora. De otra parte, se requerirá a la apoderada principal de la parte actora que se abstenga de presentar memoriales con actuación de varios abogados de una misma persona, puesto que si bien el art. 75 del CGP del proceso permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados de una misma parte, también esa norma prohíbe la actuación simultánea de más de un abogado de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer la providencia recurrida, y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a los abogados principales Yobany López Quintero, identificado con CC 89'009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional N°112.907 del C.S de la J, y Laura Marcela López Quintero identificada con CC. 41'960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del C.S. de la J. El despacho se abstiene de hacer reconocimiento de personería a la apoderada sustituta, debido a que la apoderada principal reasumió el poder.

**TERCERO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales o sustitutos de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> |   |   |  |        |
| <i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i><br>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaria   |   |   |  |        |



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

|                       |           |   |
|-----------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> |           | 23-001-33-33-005-2019-00266.            |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | Miryam Ríos Acevedo                     |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | Nación- Mineducación- F.N.P.S.M         |

#### I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 13 de Noviembre del 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Noviembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Miryam Ríos Acevedo, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 01 de septiembre del 2018.

#### III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

#### IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 14 de noviembre del 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 19 de noviembre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

##### 1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

*¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?*

Para tal efecto, el día 31 de Julio del 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 16 de octubre de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 17 de octubre de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 14 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”*

*“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”*

*“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”*

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

*“(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...).”*

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 19 de noviembre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito

contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el día 19 de noviembre de esa anualidad.

En el asunto, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 13 de noviembre de 2019 y notificada por estado electrónico el día 14 de noviembre del mismo año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 15, 18 y 19 de noviembre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de haber cobrado firmeza la decisión.

Por ende, el Despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra estos autos, se concede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, pese a ello el despacho por economía procesal procede a decidir el recurso interpuesto, atendiendo que este caso se ajusta a los supuestos de hecho de la sentencia del Consejo de Estado de la cual se ha hecho alusión, y por tal razón se revocará el auto de fecha 13 de noviembre del 2019.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería; luego a folio 29 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los dos abogados antes referenciados y en la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, posteriormente a folio 32 allega memorial aclaratorio de la sustitución realizada, en el cual además los dos abogados señalados inicialmente manifiestan su intención de aceptar el poder que les fue otorgado por el accionante, y sustituyen el mismo en la abogada Kristel Xilena Rodríguez, la cual junto con la abogada Gómez Rojas presentan memorial que contiene el recurso objeto de decisión, fl. 36, así como el recibo de consignación de gastos del proceso. En ese orden, el despacho atendiendo que la abogada principal que sustituyó el poder lo reasumió nuevamente con su actuación en el proceso, el despacho se abstendrá por ello de reconocer personería a los abogados sustitutos y se procede a reconocer personería a los abogados principales de la parte actora. De otra parte, se requerirá a la apoderada principal de la parte actora que se abstenga de presentar memoriales con actuación de varios abogados de una misma persona, puesto que si bien el art. 75 del CGP del proceso permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados de una misma parte, también esa norma prohíbe la actuación simultánea de más de un abogado de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

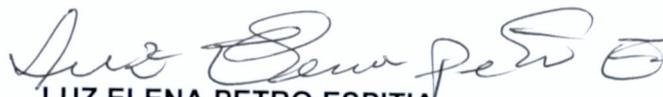
**PRIMERO:** Reponer la providencia recurrida, y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a los abogados principales Yobany López Quintero, identificado con CC 89'009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional N°112.907 del C.S de la J, y Laura Marcela López Quintero identificada con CC. 41'960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del C.S. de la J. El despacho se abstiene de hacer reconocimiento de personería a la apoderada sustituta, debido a que la apoderada principal reasumió el poder.

**TERCERO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales o sustitutos de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> |   |   |  |        |
| <br>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaría  |   |   |  |        |



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

|                       |           |   |
|-----------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.   |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> |           | 23-001-33-33-005-2019-00244.              |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | Rubén Darío Padrón López                  |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M |

#### I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 13 de Noviembre del 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Noviembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por el señor Rubén Darío Padrón López, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 19 de diciembre del 2018.

#### III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

#### IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 14 de noviembre del 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 19 de noviembre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

##### 1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

*¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?*

Para tal efecto, el día 31 de Julio del 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 16 de octubre de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 17 de octubre de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 14 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”*

*“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”*

*“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”*

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*“(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...).”*

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 13 de noviembre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito

contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 19 de noviembre de esa anualidad.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 13 de noviembre de 2019 y notificada por estado electrónico el día 14 de noviembre del mismo año, es decir, que el término de ejecutoria corrió los días 15, 18 y 19 de noviembre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por ende, el Despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra estos autos procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, pese a ello el despacho por economía procesal procede a decidir el recurso interpuesto, atendiendo que este caso se ajusta a los supuestos de hecho de la sentencia del Consejo de Estado de la cual se ha hecho alusión, y por tal razón se revocará el auto de fecha 13 de noviembre del 2019.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería; luego a folio 29 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los dos abogados antes referenciados y en la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, posteriormente a folio 32 allega memorial aclaratorio de la sustitución realizada, en el cual además los dos abogados señalados inicialmente manifiestan su intención de aceptar el poder que les fue otorgado por el accionante, y sustituyen el mismo en la abogada Kristel Xilena Rodríguez, la cual junto con la abogada Gómez Rojas presentan memorial que contiene el recurso objeto de decisión, fl. 36, así como el recibo de consignación de gastos del proceso. En ese orden, el despacho atendiendo que la abogada principal que sustituyó el poder lo reasumió nuevamente con su actuación en el proceso, el despacho se abstendrá por ello de reconocer personería a los abogados sustitutos y se procede a reconocer personería a los abogados principales de la parte actora. De otra parte, se requerirá a la apoderada principal de la parte actora que se abstenga de presentar memoriales con actuación de varios abogados de una misma persona, puesto que si bien el art. 75 del CGP del proceso permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados de una misma parte, también esa norma prohíbe la actuación simultánea de más de un abogado de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer la providencia recurrida, y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a los abogados principales Yobany López Quintero, identificado con CC 89'009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional N°112.907 del C.S de la J, y Laura Marcela López Quintero identificada con CC. 41'960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del C.S. de la J. El despacho se abstiene de hacer reconocimiento de personería a la apoderada sustituta, debido a que la apoderada principal reasumió el poder.

**TERCERO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales o sustitutos de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luza Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>  </u> , del día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| <i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i><br><b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b><br>Secretaria  |   |   |  |        |



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) enero del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

|                       |           |   |
|-----------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> |           | 23-001-33-33-005-2019-00336.            |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | Ruber del Cristo Burgos Alvis.          |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | Nación-Mineducación-F.N.P.S.M           |

#### I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 11 de diciembre del 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 11 de diciembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por el señor Ruber del Cristo Burgos Alvis., en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 14 de noviembre del 2018.

#### III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

#### IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 12 de diciembre del 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 18 de diciembre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

##### 1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

*¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?*

Para tal efecto, el día 21 de agosto del 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 13 de noviembre de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 14 de noviembre de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la constancia de pago de la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."*

*"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."*

*"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."*

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

*"(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)"*

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"*

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 5 de diciembre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 18 de diciembre de esa anualidad.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 11 de diciembre de 2019 y notificada por estado el día 12 de diciembre del mismo año, es decir, que el término de ejecutoria corrió los días 13, 16 y 18 de diciembre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por ende, el Despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra estos autos, se concede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, por tanto, esta Unida Judicial por economía procesal, procede a dar el trámite del recurso correspondiente, es claro entonces, que este caso se ajusta a los supuestos de hecho de la sentencia del concejo de estado de la cual se ha hecho alusión, y por tal razón se revocará el auto de fecha 11 de diciembre del 2019.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería; posteriormente a folio 30 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los dos abogados antes referenciados y en la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, y posteriormente la Abogada Gómez Rojas en forma conjunta con la abogada Rodríguez Remolina presentan memorial que contiene el recurso objeto de decisión, fl. 38, así como el recibo de consignación de gastos del proceso. En ese orden, el despacho atendiendo que la abogada principal que sustituyó el poder lo reasumió nuevamente con su actuación en el proceso, el despacho se abstendrá por ello de reconocer personería a los abogados sustitutos. De otra parte, se requerirá a la apoderada principal de la parte actora que se abstenga de presentar memorial con actuación de varios abogados de una misma persona, puesto que si bien el art. 75 del CGP del proceso permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados de una misma parte, también esa norma prohíbe la actuación simultánea de más de un abogado de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer la providencia recurrida, y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales o sustitutos de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA |
| SIGCMA  |   | JUZGADO QUINTO<br>ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                     |  |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |
| <br>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaria  |   |   |  |



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

|                       |           |   |
|-----------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> |           | 23-001-33-33-005-2019-00072.            |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | Ruth Stella Pérez Jiménez               |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | Municipio de San Antero                 |

Vista la nota de secretaria, se avizora que la parte actora presenta recurso que reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por lo que al hacer el respectivo análisis el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad de dicho auto, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 03 de julio de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Como quiera que la parte actora no había consignado los gastos procesales y el término otorgado en el auto admisorio había vencido, mediante auto del 16 de octubre del 2019, se requirió a la parte actora para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días.

Una vez vencido el término otorgado, se profirió el auto de 13 de noviembre de 2019, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, establecido en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, previo a que se profiriera el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, el 8 de noviembre de esa anualidad, la parte actora allegó la consignación de los gastos del proceso; sin embargo, por un error del Despacho dicho memorial no se anexó al expediente. Por lo cual, no era procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, dado que la parte actora sí cumplió con la carga procesal de consignar el valor de los gastos del proceso previo a proferir el auto que lo dio por terminado.

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el Consejo de Estado:

*“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que **cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible**, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar la ilegalidad** del auto de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| <br>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaria  |   |   |  |        |



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Reparación directa                      |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-005-2019-00476             |
| <b>Demandante (s)</b>   | Deiby Gaviria Izasa                     |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación – MinDefensa – Ejército Nacional |

Vista la nota secretarial, que informa que el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (fl. 69) este despacho judicial inadmitió la presente demanda por adolecer de los siguientes vicios formales: a) no existir certeza si lo realmente perseguido por el actor es el reconocimiento de perjuicios causados como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por la privación injusta de la libertad alegada o por los eventuales daños causados con ocasión de la publicación del artículo de prensa, por lo que es necesario que la parte actora determine y manifieste con certeza, claridad y precisión cual es el objeto de su proposición jurídica; b) que manifestara los hechos objeto de interés procesal; c) dirigiera las pretensiones de la demanda contra las entidades o sujetos que tengan relación precisa con los hechos objeto de debate procesal y sobre los cuales pretende derivar responsabilidades; y d) por último, se le solicitó que manifestara la dirección física y electrónica del demandante, las cuales no deben ser las mismas que las del apoderado.

2. En aras de subsanar la demanda, el 22 de enero de 2020, el apoderado del demandante presentó memorial (fls. 76-93), donde expresa: a) que lo perseguido con el proceso de la referencia es la indemnización de perjuicios causados por hechos u omisiones que derivados de la responsabilidad del Estado, bajo el fundamento de imputación de daño especial, por privación injusta de la libertad; b) hizo un relato sucinto sobre los hechos objeto de interés procesal; c) que la demanda la dirige en contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, el Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza (Décimo primera brigada), el Mayor Juan Pablo Ariza Romero (Ejecutivo y segundo comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y reentrenamiento Biter No. 11) y el Grupo Editado S.A.S.; y d) señaló las direcciones físicas y electrónicas del demandante, de las entidades demandadas y del Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza y del Mayor Juan Pablo Ariza Romero.

3. No obstante lo anterior, esta Agencia Judicial encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda se percata que a folio 65 se encuentra el acta de conciliación extrajudicial allegada al proceso para demostrar el mencionado requisito de procedibilidad, el cual no hace referencia a los hechos invocados en esta demanda, pues hace mención a una audiencia a la cual no se hizo presente la Nación, Ministerio de Educación y FPSM, donde se reclama el reconocimiento y pago de unas cesantías, no habiéndose aportado con el proceso el acta o certificado de conciliación que coincida con las pretensiones y el medio de control instaurado, por lo que se hace necesario otorgar a la parte actora un término de diez (10) días para que allegue la constancia del cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda, dado que sin el cumplimiento del mismo no se puede tramitar el proceso.

4. Así mismo, una vez revisado el memorial de corrección de demanda, se percata el despacho que el mismo no cumplió con los requerimientos realizados en debida forma por esta unidad judicial, en la medida que no es claro si la parte actora dirige la demanda contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional e indica que éstos están representados por el Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza y el Mayor Juan Pablo Ariza Romero, o si por el contrario la demanda también la está dirigiendo directamente contra éstos funcionarios; ante lo cual hay que señalar que ello no es correcto, teniendo en cuenta el contenido del artículo 104 del CPACA que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**, pero no de demandas interpuestas

directamente contra los funcionarios que representan las entidades del Estado, debido a que quien está legitimado para actuar en la causa por pasiva es la entidad pública, y no el funcionario que la representa, dado que esta jurisdicción no es competente para conocer de procesos contra los agentes que representan las entidades públicas, sino contra las referidas entidades.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el principio contenido en el artículo 228 de la Constitución Política<sup>1</sup>, según el cual en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre el procesal, y el deber que recae sobre el Juez de ejercer control de legalidad para sanear todos los vicios que puedan acarrear nulidades, contenido en el artículo 207 del CPACA, esta Unidad Judicial en aras de direccionar el proceso, en el mismo término que se le ha concedido al apoderado de la parte actora (10 días) para que aporte el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, le solicita que precise las pretensiones de la demanda dirigiéndolas contra las entidades de derecho público legitimadas para actuar en el proceso de acuerdo a la relación precisa con los hechos objeto de debate procesal y sobre los cuales pretende derivar responsabilidades.

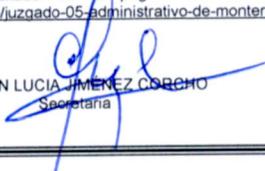
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDASE a la parte demandante un término de diez (10) días a efecto de que proceda a subsanar la demanda conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

|  |   |   |  |        |
|--|---|---|--|--------|
|   | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>  |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 08, el día 31/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| <br>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO<br>Secretaría   |   |   |  |        |

<sup>1</sup> **Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.